República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-43512135-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Abril de 2023

Referencia: Correo Argentino SA. Régimen Ley 19983. Remisión a la Procuración

---

En la ciudad de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2da Nominación), Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3era. Nominación) y Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 1era Nominación) a efectos de resolver la causa N° **34.517-I**, caratulada: “**CORREO ARGENTINO S.A.**s/apelación” y su acumulado Nro. **37.539-I** de igual carátula.-

La Dra. Guzmán dijo:

I. Que a fojas 444 obra la resolución de la suscripta por la cual se clausuró el período probatorio y se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala A.

II. Que con fecha 27 de septiembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que las cuestiones en las que sea parte la recurrente -de idéntica índole a la subexamen- deber ser sometidos al régimen de resolución de conflictos interadministrativos previsto en la ley 19.983.

III. Que cabe tener presente que si bien los pronunciamientos del Alto Tribunal no resultan obligatorios para los Tribunales de las instancias anteriores fuera de los juicios en los que son dictados, en atención a la trascendencia que en el orden judicial revisten las decisiones de la Autoridad Suprema del Poder Judicial de la Nación, corresponde por razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, aplicar la doctrina sentada por aquel (conf. C.S.J.N en Fallos: 311:1664).

Y ello es así toda vez que no puede dejarse de lado la doctrina sentada por nuestro Tribunal Supremo, pues los restantes deben un acatamiento moral a sus decisiones, habida cuenta que es el máximo intérprete de la aplicación del derecho en el ámbito nacional, lo que torna aconsejable seguir sus lineamientos para así mantener la unidad de la interpretación de la ley.

En ese contexto, en función del precedente citado, y dejando a salvo mi opinión en contrario, entiendo que las presentes actuaciones deben remitirse a la Procuración del Tesoro de la Nación. ASI LO VOTO.

El Dr. Porporatto dijo:

Adhiero a la decisión de la Dra. Guzmán, en el sentido de remitir las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Nación, previa declaración de la incompetencia de este Tribunal para entender en esta controversia de contenido pecuniario suscitada entre dos organismos que forman parte del Estado Nacional -encuadrados en algunos de los tipos enumerados en el art. 8 de la referida Ley 24.156-.

Conforme la doctrina emanada de la Procuración del Tesoro, para la configuración de un conflicto interadministrativo regulado por la Ley Nº 19.983, se requiere, ineludiblemente, la existencia de un reclamo concreto de deuda de dinero entre las partes, lo que constituye un rasgo tipificante de tales litigios (entre otros, Dict. 199:97; 207:222; 211:364; 247:516).

Que el objeto de la presente causa es el recurso de apelación contra la determinación de oficio en los términos del art. 76 inc. b) de la ley 11.683 por medio del cual la AFIP-DGI pretende obligar al pago ciertos tributos.

De lo expuesto, cabe concluir que nos encontramos frente a un proceso consistente en una reclamación pecuniaria (de una suma de dinero) entre dos entes que integran el Sector Público Nacional, circunstancia a la que se refiere la Ley 19.983, la cual prevé que en estos casos la contienda interadministrativa sea resuelta por el Procurador del Tesoro de la Nación o por el Poder Ejecutivo Nacional, según el monto en disputa.

Lo expuesto va en línea con el criterio expuesto en los casos YPF SA (sentencia de fecha 20/09/2021) y Policía Federal (sentencia de fecha 20/04/2022) en los que voté como vocal titular de la Sexta Nominación de la Sala B y el antecedente de la Corte Suprema que menciona la vocal preopinante, cuando en el marco del beneficio de litigar sin gastos se alude a las actuaciones principales a las que accede dicho beneficio y al deber de ser sometidas al régimen de resolución de conflictos interadministrativos previsto en la ley 19.983.

Las costas se imponen por su orden, atento la naturaleza de la cuestión analizada y la forma en la que se resuelve.

La Dra. O'Donnell dijo:

Adhiero a la propuesta de la Vocal Instructora.

Ello, en virtud del criterio adoptado en fecha reciente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar en “Correo Oficial de la República Argentina S.A c/DGI s/beneficio de litigar sin gastos”, el 27 de septiembre de 2022.

En dicha oportunidad, estableció, remitiéndose al dictamen de la Procuración General de la Nación, que tanto las actuaciones principales como las incidentales del beneficio de litigar sin gastos debian tramitar por el régimen específico de la ley 19.983, por lo que corresponde la remisión a la Procuración del Tesoro de la Nación.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Remitir las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Nación.

Registrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.18 22:51:26 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.19 07:54:15 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.19 12:39:54 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.19 12:39:55 -03:00